



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Cuarta Sala</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 345/2015/4<sup>a</sup>-III )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Version Intgra.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: **345/2015/4<sup>a</sup>-III**

PARTE ACTORA: **SÍNDICO ÚNICO DEL  
AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ,  
VERACRUZ, DOCTOR CARLOS JOSÉ  
DÍAZ CORRALES**

PARTE DEMANDADA: **NOTIFICADOR  
ADSCRITO A LA OFICINA DE  
HACIENDA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y OTRA.**

ACTO IMPUGNADO: **DETERMINACIÓN  
DE MULTA CON NÚMERO DE FOLIO  
68/2015 DE UNO DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL QUINCE, POR LA  
CANTIDAD DE \$1,039.20 (MIL  
TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100  
M.N.).**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A.  
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M.  
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS  
DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

**V I S T O S** los autos del juicio contencioso  
administrativo número **345/2015/4<sup>a</sup>-III**,  
interpuesto por el **SÍNDICO ÚNICO DEL  
AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ,**  
**DOCTOR CARLOS JOSÉ DÍAZ CORRALES**, en contra  
del **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN**

**GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN y otra, sobre DETERMINACIÓN DE MULTA CON NÚMERO DE FOLIO 68/2015 DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA CANTIDAD DE \$1,039.20 (MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.). - - - - -**

**R E S U L T A N D O**

**I.** El Doctor **Carlos José Díaz Corrales, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,** mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, señala como actos de impugnación del notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación (haciendo la aclaración que la autoridad demandada Rodolfo Arias Becerra, en su carácter de notificador, no se encuentra adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sino a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, foja veinte), y Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz,



lo siguiente: "...La determinación de multa a mi cargo con número de folio 68/2015 de uno de septiembre de dos mil quince, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, en cantidad total de \$1,039.20 (mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.). El documento identificado como Acta de Notificación de fecha tres de septiembre de dos mil quince, dirigida al suscrito, mediante la cual el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación, me pretende notificar la multa judicial contenida en el oficio 68/2015 de fecha uno de septiembre de dos mil quince..." (fojas uno y dos).- - - - -

**II.** Admitida la demanda por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se le dio curso y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.- - - - -

**III.** Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que las autoridades demandadas, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Veracruz y notificador adscrito a dicha oficina de Hacienda, no dieron

contestación a la demanda instaurada en su contra, se les hace efectivo el apercibimiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince. (foja ochenta y cinco)- - - - -

**IV.** Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia, llevándose a cabo el once de enero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes involucradas formuló los suyos ende acuerdo a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz (vigente al momento de la presentación de la demanda), ordenándose turnar los presentes autos para resolver.-

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz;  
2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y  
XI del Código de Procedimientos Administrativos para  
el Estado.- - - - -

**SEGUNDO.- De la personalidad.-** La personalidad del doctor Carlos José Díaz Corrales, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedó acreditada con las copias simples de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número Extraordinario 006 (fojas ocho a diez).-

**TERCERO.- Existencia del Acto.-** La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas once a trece.- - - - -

**CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que la parte demandada no señala ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, ni esta Sala advierte alguna razón de improcedencia, razón por la que se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.-----

**QUINTO.-** Esta Sala Unitaria realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----



Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082);

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

**SEXTO.-** Son infundados los conceptos de impugnación que hace valer el demandante en la vía contenciosa administrativa, descritos anteriormente, respecto de los entes públicos demandados notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación (haciendo la aclaración que la autoridad demandada Rodolfo Arias Becerra, en su carácter de notificador, no se encuentra adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sino a la Oficina



de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, foja veinte), y Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, atendiendo a los siguientes razonamientos.- - - - -

**Es infundado el primer concepto de impugnación** que hace valer el actor, en el que precisa lo siguiente: "...me causa agravio el oficio folio 68/2015, de uno de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, en razón de que la autoridad pretende hacer efectiva una multa supuestamente impuesta por los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cantidad total de \$1,039.20 (mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), derivada del oficio 4513, de fecha ocho de julio de dos mil quince, el cual niego conocer lisa y llanamente por no haber sido notificado a mi representada..." (foja dos).- - - - -

Es infundado dicho agravio, ya que de autos se advierte que, en la determinación de multa administrativa de fecha uno de septiembre de dos mil quince, la autoridad sancionadora es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro de los autos del expediente número 1267/2008 de su índice (foja once), es decir, dicha multa



deviene de un mandato judicial, ordenado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, misma que fue comunicada mediante oficio número 4513 de fecha ocho de julio de dos mil quince, y lo impugnado por la parte actora en este concepto de impugnación es la determinación de multa con número de folio 68/2015, por la cantidad de \$1,039.20 (Mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), reiterándose que fue impuesta por un mandato judicial proveniente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, señalando la parte actora que: "...de la Determinación de Multa folio 68/2015, solo especifica que es con motivo de no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado. Sin embargo, no especifica a partir de cuándo se hizo exigible el cumplimiento omitido que dio lugar a la imposición de la multa, lo que es importante para saber si aún están expeditas las facultades de la autoridad impositora y exactora para hacer efectivo el pago de la misma..." (foja tres).- - - - -

Ahora bien, lo pretendido por el actor debió reclamarlo en el momento procesal oportuno, mediante el recurso o medio de impugnación correspondiente, dentro de los autos del expediente número 1267/2018-V del índice del Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, debiendo realizar dichos planteamientos a la autoridad antes mencionada, ya que se trata de la determinación de multa con número de folio 68/2015, siendo por tanto infundado lo pretendido por el actor.-

**Es infundado el segundo concepto de impugnación,** en el que la parte actora manifiesta que: "...en la notificación de la determinación de multa de uno de septiembre de dos mil quince, el notificador ejecutor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, omitió las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en lo relativo a la notificación de las personas morales, lo que deviene en que la supuesta notificación del acto sea ilegal..." (foja cuatro).- - - - -

Es infundado dicho agravio, ya que en ningún momento señala la parte actora cuál es el menoscabo sufrido por no haber sido él quien recibió el acta de notificación visible a foja trece de autos, ya que de las presentes actuaciones se observa que la parte actora promueve en tiempo y forma demanda en contra de dicha acta, ofrece pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es decir, en ningún momento quedó en estado de indefensión, ya que con esta acción queda



convalidado cualquier vicio que, a su consideración, pudiera haber existido dentro del acta de notificación relativa a la determinación de multa por parte de la autoridad sancionadora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con lo cual queda satisfecho el objetivo o fin jurídico de la notificación, que es dar a saber a la parte actora la existencia del requerimiento de determinación de multa con número de folio 68/2015 de uno de septiembre de dos mil quince.-----

No escapa a nuestra atención que la autoridad recaudadora, es decir, la Oficina de Hacienda del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, realiza la acción de cobro en base a la instrucción proveniente del Órgano Judicial y que por medio de la autoridad antes mencionada, se busca su cumplimiento, es decir, se trata de una determinación judicial cuyo cumplimiento le corresponde a la Oficina de Hacienda del Estado, siendo esta solo ejecutora de dicha instrucción, sin que con lo anterior se le deje en estado de indefensión a la parte actora.-----

Finalmente, es infundado el tercer concepto de impugnación en el que la parte actora argumenta que: "...causa agravios a mi representada que la ahora demandada pretenda cobrar al Honorable Ayuntamiento una multa por demás ilegal, tomando en consideración que los bienes que integran el Municipio son bienes del dominio público, de uso común los cuales son inembargables..." (foja cinco).- - -

No le asiste la razón, ya que la multa impuesta por el Órgano Judicial Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se le impuso al doctor Carlos José Díaz Corrales como persona física que en ese momento ostenta el cargo de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por un acto de acción u omisión respecto al incumplimiento de determinada orden, es decir, en su carácter de persona física, y no a la persona moral como erróneamente lo señala el actor, ya que constituye una sanción para quien desempeña el cargo, pues la afectación recae únicamente sobre el patrimonio de la persona física que lo ocupa, y no así en el presupuesto asignado a la persona moral oficial, ya que la multa, como se dijo anteriormente, es una consecuencia legal de la conducta del servidor público,

repercutiendo directamente en su patrimonio sin que afecte el patrimonio de la dependencia a la que representa o desempeña su encargo.- - - - -

Sirve de apoyo el criterio orientador del rubro: **“AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.”** (Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, Julio de 2014, Pág. 435, Común, Tesis: PC.I.A. J/16 K (10ª), Número de registro 2007008), y si bien es cierto, dicho criterio no es obligatorio en este circuito, también lo es que se trata de un criterio orientador y por su fundamentación se acepta.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - -

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.- - - - -

**TERCERO.-** En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

**QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -



**A S Í** lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

**RAZÓN.-** En veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **03**. CONSTE.- - - - -

**RAZÓN.-** En veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -



JUICIO 345/2015/4ª-III

